
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elio Pendín y Ramón Arturo Puente.

Abogados: Licdos. Santos Alberto Román Carrión y Rodolfo Moisés Pérez.

Interviniente: Elio Pendín.

Abogado: Licdo. Rodolfo Moisés Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Elio Pendín, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447750-8, domiciliado y residente en la calle Boulevard, residencial Meridiana, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, San Pedro de Macorís, querellante; y b) Ramón Arturo Puente, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001176-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Macoba, núm. 14, del sector Villa Municipal, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-SSEN-309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Santos Alberto Román Carrión, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2018, en representación del recurrente y recurrido Elio Pendin;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Santos Alberto Román Carrión, en representación del recurrente Elio Pendin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Rodolfo

Moisés Pérez, en representación del recurrente Ramón Arturo Puente Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Moisés Pérez, en representación del recurrente Ramón Arturo Puente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 12 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Santos Alberto Román Carrión, en representación del recurrente Elio Pendin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3356-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que Elio Pendin, por conducto de sus abogados, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Arturo Puente, por la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el querellante Elio Pendin, por intermedio de su abogado constituido, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Ramón Arturo Puente;
- c) que el 19 de diciembre de 2011, a requerimiento del querellante, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, autorizó mediante dictamen motivado, la conversión de la referida acción penal pública a acción penal privada;
- d) que el 3 de julio de 2014, Elio Pendin presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Ramón Arturo Puente, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- e) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 11-2015 el 16 de febrero de 2015, mediante la cual declaró la no culpabilidad del imputado Ramón Arturo Puente Rodríguez;
- f) que no conforme con esta decisión, el querellante constituido en actor civil Elio Pendin, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 654-2015 el 4 de diciembre de 2015, mediante la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que realice una nueva valoración de las pruebas;
- g) que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue recurrida en casación por el imputado Ramón Arturo Puente, y el 7 de junio de 2016 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1493-2016, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen;

- h) que en virtud del envío realizado, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-2017-SSEN-00054, el 17 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Ramón Arturo Punte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 025-0001176-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, Villa Municipal, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Elio Pendin, por el hecho de haber violado el artículo referente al Abuso de confianza, por la suficiencia de la prueba que estableció más allá de toda duda razonable la actuación del imputado en la comisión de los hechos; en consecuencia condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como el pago de las costas penales del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, al tenor de las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano y a la devolución de los Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) por concerniente a los valores del recibo de fecha 15/6/2009 en beneficio del señor Elio Pendin; SEGUNDO: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta de seis meses de prisión en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Ramón Arturo Punte, de manera total, bajo las conclusiones que establezca la Jueza de Ejecución de la Pena. Aspecto civil: TERCERO: Declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela en constitución en actor civil, y acusación interpuesta por Elio Pendin, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Santo Alberto Román Carrión, en contra del encartado Ramón Arturo Punte, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguiente del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Elio Pendin, por concepto de daños y perjuicio morales y materiales causados al acusador privado; CUARTO: Se condena al imputado Arturo Punte, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en-su mayor parte”;

- e) que no conforme con esta decisión, el querellante Elio Pendin, así como el imputado Ramón Arturo Punte, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-309, objeto de los recursos de casación que hoy se examinan, el 25 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) recurso de apelación parcial en fecha catorce (14) del mes de Julio del año 2017, por el Licdo. Santos Alberto Román Carrión, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Sr. Elio Pendin; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de Julio del año 2017, por el Licdo. Rodolfo Moisés López E, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Arturo Punte, ambos contra sentencia penal núm. 340-2017-SSEN-00054, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2017, dictada Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parle anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Compensa las costas entre las partes”;

En cuanto al recurso de Ramón Arturo Punte:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución; Segundo Medio: Violación a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11; Tercer Medio: Violación al Código Penal Dominicano y al Código Procesal Penal y a la Ley núm. 241; Cuarto Medio: Falta de motivación; Quinto Medio: Falta de motivación”;

Considerando, que en la fundamentación de su primer medio, el recurrente hace referencia a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en tal sentido aduce:

“Que la Corte a-qua violó la Constitución de la República al negarle la asignación de un intérprete judicial al querellante de nacionalidad italiana; que la Corte a-qua establece en su ponderación que se trataba de documentos y que los mismos estaban en español, y en ningún momento se habló de documentos, sino que al querellante le fuera asignado un intérprete judicial para ser escuchado”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que el juez a-quo en su actuación de negar de que le fuera asignado el intérprete judicial, donde el señor Elio Pendin, es de nacionalidad italiana, y en otras ocasiones le fue asignado dicho interprete, en esta ocasión el juez a-quo, negó de que se le nombrara dicho interprete, estando el señor Ramón A. Puente en un estado indefensión ante su acusador”;

Considerando, que el primer y segundo medios del memorial de agravios presentado por el imputado recurrente tienen como fundamento la no asignación de un intérprete judicial al querellante, quien es de nacionalidad italiana, lo que a criterio del hoy reclamante, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que al constar esta Alzada que los dos medios descritos se fundamentan en un mismo aspecto, por lo que debido a la similitud de argumentos y la estrecha vinculación que presentan, serán examinados de forma conjunta;

Considerando, que en relación a la queja externada, la Corte a-qua tuvo a bien indicar de forma razonada lo siguiente:

“Si bien el artículo 136 de Código Procesal Penal dispone que los actos del proceso sean realizados en español, que todo documento redactado en otro idioma sea traducido al español, y que durante el proceso preparatorio, el imputado puede solicitar la traducción de cualquier documento que se encuentre presente en un idioma distinto al suyo; en la especie, no se evidencia que se haya dado ninguno de estos presupuestos, ya que todos los documentos del proceso están en español, y el querellante habla suficiente español, como para expresar sus pretensiones de manera entendible para el imputado, que es a quien fundamentalmente tiende a proteger el texto del artículo 136 del Código Procesal Penal. Aun cuando en alguna ocasión el tribunal a-quo dispuso que un traductor o intérprete asistiera en el juicio, al querellante, en la especie, esta medida no era indispensable, puesto que según se evidencia en la sentencia recurrida, específicamente en la página seis, el querellante reiteró que entiende el español perfectamente, por las razones antes expuestas, por tanto la ausencia de tal intérprete o traductor no violentó el derecho de defensa del imputado; (...) En la sentencia consta que la defensa del imputado solicitó tal medida a la Jueza a-quo y esta inquirió al querellante si era necesario que le asistiera un intérprete judicial y él le manifestó que entiende perfectamente el idioma español y puede hablarlo, ya que lleva veinte años residiendo en la República Dominicana. Por lo que en ese aspecto no ha habido violación constitucional alguna (...);”

Considerando, que las argumentaciones vertidas por la Corte a-qua en relación a la queja planteada por el recurrente para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no revisten ninguna falta reprochable, toda vez que como bien se indica en la sentencia recurrida, la designación de un intérprete judicial a favor de una persona a fin de que esta pueda entender el lo que acontece en el desarrollo de una audiencia, y a la vez, pueda expresar su parecer al respecto, esto con el propósito de garantizar el derecho de defensa, y en la especie, la persona a quien el imputado recurrente reclama que debió designársele un intérprete judicial era al querellante, el mismo que de viva voz y en idioma español indicó entender perfectamente el español y que no necesitaba ser asistido por un intérprete;

Considerando, que ante la expresión del querellante resultaba innecesario la designación de un intérprete como lo requirió la defensa, pedimento que fue rechazado por el tribunal de juicio y al ser impugnado ante la Corte a-qua, la misma ofreció motivos suficientes y certeros que validan íntegramente la decisión adoptada, sin que la misma pueda ser catalogada como violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva; motivos por los que procede desestimar los medios ahora analizados;

Considerando, en su tercer medio del memorial de casación, el recurrente alega la violación al Código Procesal Penal y a la Ley 241, fundamentando su queja en lo siguiente:

“Que el Juez a-qua no analizó las circunstancias de la querrela y en qué se fundamenta la misma, que es por

supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano y como apoyo de la misma cuenta como medio de prueba una hoja firmada donde establece el fin de la entrega del dinero para la realización de un trabajo; que la Corte a-qua para tomar su decisión inobservó el inicio de la acusación, donde habían transcurrido más de siete años, no examinó el punto sobre la duración máxima del proceso como motivo de extinción de la acción penal; que la inobservancia de parte del Juez a-qua de la Ley 241, en sus artículos 20, 21, 24 y 25, que al tratarse de legalizar un vehículo con placa extranjera, que expresa que este vehículo es de placa de Puerto Rico, el Sr. Elio Pendin, no le entregó ninguna documentación de importación de ese vehículo que fuera este vehículo importado desde Puerto Rico, este vehículo entró al país con un permiso de rodaje por noventa (90) días, que con esta compra del vehículo viola la Ley núm. 241”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto cuestionado en este medio, relativo a que la Corte a-qua no examinó el punto sobre la duración máxima del proceso como motivo de extinción de la acción penal, contrario a lo argumentado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar que la Corte a-qua al momento de examinar el punto debatido dio respuesta al mismo de la forma siguiente:

“10.- En ese sentido, tampoco se aprecia violación a los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, pues al ser solicitada la declaración de extinción de la acción penal, el tribunal a-quo fundamentó lo decidido al respecto, al comprobar que el caso no se ha decidido en el plazo que dispone la ley porque el imputado ha interpuesto varios recursos y otros incidentes que han debido ser resueltos por las sentencias correspondiente, provocando el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que en relación al tema, esa Alzada ratifica la postura de la Corte a-qua en el sentido de que el caso no ha concluido de forma definitiva por los recursos e incidentes presentados por las partes, los que consecuentemente, han retrasado la conclusión del proceso y han impedido que el mismo obtenga una sentencia definitiva;

Considerando, que como sustento de anterior es necesario indicar que si bien el proceso que nos ocupa inició en el año 2011, el mismo ha tenido varias incidencias propias del curso normal de todo proceso, incluyendo la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto entiende esta Alzada, que en la especie, tal y como estableció la Corte a-qua, el retardo en la conclusión definitiva del proceso se debe a que se han agotado los procedimientos de rigor y las partes han ejercido los derechos que les son reconocidos, en especial el hoy reclamante, por lo que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que también cuestiona el reclamante en su tercer medio, la inobservancia de la Ley 241, al indicar que el querellante no le entregó ningún documento de importación del vehículo envuelto; este aspecto también fue planteado ante la Corte a-qua, a lo que la misma dio respuesta aduciendo que:

“En lo que atañe a la alegada violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor invocada por el imputado en su recurso, no se observa tal violación, pues en el caso en examen, el objeto del abuso de confianza fue un vehículo de motor, y en ese caso fue probado que entre el querellante y el imputado hubo un contrato en virtud del cual este último se comprometía regularizar el estatus de un vehículo propiedad del querellante, comprobando el tribunal a-quo que el imputado no cumplió con su obligación ni devolvió el dinero recibido. Aquí no hay implicancia de los términos de la Ley 241, como objeto del litigio entre las partes; por tanto no tiene cabida la violación a las disposiciones de dicha ley, capaz de configurar el vicio legal que denuncia el imputado recurrente”;

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy recurrente, toda vez que como bien reseñó la Corte, en la especie, se trata de un enjuiciamiento por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en donde quedó demostrado que existió un contrato entre el querellante y el imputado y que este último no cumplió con su obligación, comprometiendo así su responsabilidad, de forma que no se trata de un juzgamiento por violación a la

Ley núm. 241, y por tanto, resulta improcedente determinar la violación de la misma, en los términos establecidos por la Corte a-qua, procediendo en consecuencia, desestimar el medio expuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Juez a-quo hace una valoración de los hechos como si se tratara de una deuda, no sabiendo que el dinero entregado fue con el único fin de realizar una legalización a un vehículo de placa de Puerto Rico, y dicho trabajo no se ha realizado por la negativa del querellante de llevar el vehículo a la Dirección General de Aduanas. Quien establece que lleven el vehículo a la Dirección General de Aduana, lo cual el Juez a-quo no le dio la mas mínima importancia, lo que contradice la función de los jueces que deben estar en busca de la verdad y no hacer uso de su criterio personal”;

Considerando, en relación a la queja expuesta por el reclamante en el cuarto medio, una vez examinada la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el cuarto medio del presente recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de su memorial de casación, relativo a la falta de motivación de la sentencia, el reclamante plantea lo siguiente:

“Que la falta de motivación se puede observar en la sentencia impugnada por la propia Corte de Apelación que la misma carece de fundamentos lo único que dicen es que los agravios propuestos contra la sentencia recurrida ha puesto a esta Corte en condiciones de poder determinar las reales circunstancias que rodean el presente caso, lo que dice que la Corte a-qua no valoró ninguno de los elementos de pruebas que fueron aportados y ninguna de las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva que fueron señalados”;

Considerando, que en relación a la queja externada por el reclamante, del estudio y análisis de la decisión recurrida se puede advertir que en la misma, y contrario a lo argumentado por el impugnante, la Corte a-qua examinó y respondió todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas para el rechazo de los mismos, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia en materia de motivación, sin que se advierta en tal proceder, violación alguna al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; razones por las que procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Elio Pendin:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por insuficiencia de motivos e indebida aplicación de la ley, por inobservar la Corte de Apelación que por mandato del párrafo del artículo 408 del Código Penal Dominicano, el abuso de confianza cuando sobrepasa el monto de Cinco Mil Pesos, se sanciona con una pena fija: el máximo de reclusión menor (no seis meses de prisión)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no observó que el querellante en su condición de recurrente, lo que había externado era que en la especie se trataba de la imposición de una pena rígida o fija, es decir, sin escala, cuya duración está determinada de antemano por la ley penal, inobservando la alzada que el criterio jurisprudencial en el que sustentó

su decisión ha sido adoptado para tipos penales que sean sancionados con penas flexibles, es decir, que poseen una escala mínima y una máxima, lo que no sucede en el caso concreto, por tratarse de una pena cerrada, máximo de reclusión; que la motivación de la jurisdicción de segundo grado en torno al medio propuesto es insuficiente, incorrecta y desacertada”;

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en su memorial de agravios versa sobre la pena impuesta al imputado, entendiendo el reclamante que para sancionar el ilícito retenido el legislador ha establecido una pena determinada o rígida, es decir, sin márgenes o escalas, y que contrario a esto, el tribunal de juicio impuso una pena por debajo de la cuantía establecida, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al para desestimar la apelación ante ella deducida, expresó:

“13 En su primer medio, el querellante alega en su recurso que, el tribunal a-quo impuso una pena por debajo del límite mínimo establecido en la norma sancionadora, incurriendo según éste en una violación al principio de legalidad. Lo cual siempre es posible, pero indicando las razones para ello, en ese sentido nuestro más alto Tribunal ha establecido que: “Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el art. 339 del C.P.P. no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, se refirió únicamente la posibilidad de aplicar una pena por debajo del límite establecido y a citar un decisión de esta Suprema Corte de Justicia referente a la no obligación del tribunal de exponer por qué acoge tal o cual criterio de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena a la persona imputada; sin embargo, no estableció la Corte a-qua respecto a las razones que fueron tomadas en cuenta para determinar la pena impuesta;

Considerando, que el Código Penal vigente contempla circunstancias atenuantes, en su artículo 463, acorde al cual la reducción de la sanción está sujeta a una escala conforme a la clasificación de las penas; que igualmente, nuestra normativa procesal penal instituye la figura del perdón judicial de la pena, mediante la cual ante condiciones específicas, los tribunales pueden reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación;

Considerando, que en efecto, como arguye el recurrente y esta Sala así lo advierte, la Corte a-qua soslaya referirse a la violación al principio de legalidad respecto a la pena impuesta que fuera planteado en la apelación formulada; tampoco subsana, tal cual reprocha el reclamante, las afecciones provocadas por el tribunal de primer grado, y que le fueran advertidas, en torno a la incorrecta aplicación de la ley en ese aspecto, sustentadas en que el tribunal a-quo, que impuso una pena de seis meses de prisión correccional, por debajo del límite legal establecido en el párrafo del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que estipula que en todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de cinco mil pesos, la pena será el máximo de la reclusión menor, sin exponer bajo cuales argumentos fundamentaba su decisión;

Considerando, que dentro de este marco, la decisión del a-quo, confirmada por la alzada resulta manifiestamente infundada, toda vez, que si bien hizo referencia a la posibilidad de acoger determinados criterios para la determinación de la pena, de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el examen de éstos se enmarcan dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; de allí pues, que su decisión violente el citado principio, ya que exclusivamente podía fijar la cuestionada sanción, al acoger circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano o conceder el perdón judicial de la pena sustentado en circunstancias extraordinarias de atenuación, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, y en todo caso, justificando adecuadamente los puntos que incidían para su eventual acogencia, lo que evidentemente no efectuó;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede

ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Elio Pendín, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Elio Pendín en el recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo Puente, contra la sentencia núm. 334-2018-SSENSSEN-309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo Puente, contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elio Pendín, contra la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.